



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-10/2019

ACTOR: JOSÉ SIMÓN XAVIER
MONTALVO FUENTES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA Y
CONGRESO DEL ESTADO,
AMBOS DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: JOSÉ RAMÓN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de julio de dos mil diecinueve¹.

ACUERDO PLENARIO relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por José Simón Xavier Montalvo Fuentes, por su propio derecho y en su calidad de subagente municipal de Quinta Manzana del Barreal, municipio de Córdoba, Veracruz.

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo aclaración al respecto.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Actuación colegiada.	6
SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.	11
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	16
CUARTO. Efectos del acuerdo plenario.	20
A C U E R D A	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **cumplida**, por una parte, y en **vías de cumplimiento**, por otra, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De las constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Interposición del juicio ciudadano local.** El tres de enero, José Simón Xavier Montalvo Fuentes, en su carácter de subagente municipal de Quinta Manzana del Barreal, perteneciente al Municipio de Córdoba, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento referido, así como del Congreso del Estado de Veracruz, relativas a su remuneración y desempeño del cargo como subagente municipal.

2. **Sentencia del juicio ciudadano local.** El veinticinco de enero, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** por una parte, y por otra, **infundados** e **inoperantes**, los agravios expuestos por el actor

SEGUNDO. Se **ordena**, al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de los señalado en la consideración **séptima** de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

3. **Notificación de la sentencia.** El mismo veinticinco de enero fueron notificados de la sentencia en comento, el Congreso del Estado y el actor, y el veintiocho siguiente, el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

4. **Impugnación de la sentencia.** El uno de febrero, José Simón Xavier Montalvo Fuentes, promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, a fin de combatir la resolución referida en párrafos anteriores. Para lo cual, el seis siguiente, se remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² la demanda y demás

² En adelante TEPJF.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-10/2019**

documentación, integrándose en dicha instancia federal, el expediente SX-JDC-25/2019.

5. **Recepción de constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.** El cinco y seis de febrero, se recibió diversa documentación signada por el Síndico Único del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, aduciendo dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro citado.

6. Por otra parte, el mismo seis, el Síndico Único del referido Ayuntamiento, remitió el original del acuse de recibo del oficio SU/117/19³, signado por el mismo, mediante el cual notifica la respuesta emitida a la petición del actor, realizada por escrito de veinte de noviembre del dos mil dieciocho, con lo que dice se realiza en vías de cumplimiento a la sentencia en el expediente TEV-JDC-10/2019.

7. **Resolución del juicio ciudadano federal.** El doce de febrero, la citada Sala Regional emitió sentencia, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, al estimar, entre otras cosas, fundado el agravio relativo a que este Tribunal Electoral no estableció un parámetro mínimo que se debía considerar para fijar el monto que le correspondía como remuneración al actor. Por lo que se estableció que la citada remuneración no podrá ser menor al salario mínimo establecido en la entidad.

8. **Remisión del expediente TEV-JDC-10/2019.** El cuatro de marzo, mediante oficio SG-JAX-124/2019 y anexos, la

³ Visible a foja 511 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Sala Regional Xalapa remitió a este Tribunal Electoral, las constancias que integran el referido expediente.

9. **Acuerdo de Presidencia.** El cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó, entre otras cosas, recepcionar el expediente en que se actúa y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por haber fungido como Instructora en el juicio ciudadano en comento, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

10. Lo anterior, en atención a las diversas constancias remitidas en su oportunidad por el Ayuntamiento responsable, con las que aduce dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-10/2019, del índice de este Tribunal.

11. **Acuerdos de recepción y requerimientos.** El siete y veintidós de marzo, así como tres de abril, la Magistrada Instructora recepcionó el citado expediente en la ponencia a su cargo, y requirió al Ayuntamiento responsable, así como al Congreso del Estado, diversos informes y documentales con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente.

12. Proveídos que fueron cumplimentados por las autoridades responsables.

13. **Vista al actor.** El doce de marzo y diez de mayo, la Magistrada Instructora, ordenó dar vista al actor, con la documentación remitida por las citadas autoridades, sobre

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-10/2019**

las acciones que han llevado a cabo para el cumplimiento de la sentencia principal.

14. El catorce de mayo, la parte actora atendió la vista otorgada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

15. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

16. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

17. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

18. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEV-JDC-10/2019 se encuentra cumplida o no, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

19. Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-10/2019**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴.**

Marco Normativo.

20. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

21. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

22. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

23. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

24. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

25. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

⁵ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-10/2019**

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

26. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

27. Así, la Sala Superior⁷ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

⁷ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Materia del acuerdo plenario.

28. En principio, es indispensable precisar que el objeto o materia del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a los temas que se atendieron por este Tribunal al momento de emitir sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-10/2019, y que la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al momento de resolver el juicio ciudadano SX-JDC-25/2019, dejó intocados.

29. En específico, respecto de la omisión del Ayuntamiento responsable de atender un escrito de petición del actor, la cual se declaró fundada en esta instancia local. Así como, por cuanto hace a la vinculación al Congreso del Estado de Veracruz, para efecto de que procediera en términos de lo señalado en la consideración séptima de la sentencia primigenia de este Tribunal Electoral, es decir, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislara para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

30. Lo anterior, porque dicha Sala Regional Xalapa, al resolver la impugnación presentada por José Simón Xavier Montalvo Fuentes, determinó modificar la sentencia emitida en su oportunidad por este Tribunal Electoral local, en el sentido de:

- Tener por acreditada la omisión por parte del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, de atender el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal, así como el

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-10/2019**

indebido traslado de responsabilidad al actor para acreditar que llevó a cabo acciones tendentes a ser escuchado.

- Calificar como fundado el agravio de que este Tribunal Electoral no estableció un parámetro mínimo que se debía considerar para fijar el monto que le correspondería como remuneración al actor, por lo que, se estableció que la misma no podría ser menor al salario mínimo establecido en la entidad. Para lo cual, también se estableció que se debían considerar las funciones que lleva a cabo el promovente, de conformidad con el tabulador del Ayuntamiento y, con base en ello, prever un monto que resultara proporcional a sus responsabilidades.

31. Asimismo, que para asegurar un debido cumplimiento de lo resuelto por esa Sala Regional en su sentencia SX-JDC-25/2019, se estableció un apartado denominado "QUINTO. Efectos de la sentencia", en el cual se precisaron diversos parámetros. Los cuales, se transcriben enseguida:

a. Se vincula al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, para que en lo subsecuente atienda, en tiempo y forma, lo previsto en el artículo 106 de la Ley Orgánica Municipal, con la finalidad de que en la elaboración de los próximos presupuestos de egresos se garantice el derecho de los agentes y subagentes a ser escuchados para que, en su caso, puedan ser consideradas las necesidades de sus agencias o subagencias en la elaboración de los aludidos presupuestos.

b. Se vincula al actor en su calidad de subagente municipal para que, atendiendo a lo previsto en el artículo 62, fracción V, de la aludida Ley Orgánica, lleve a cabo las acciones necesarias a fin de exponer a los integrantes del Cabildo del ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, las necesidades que tengan en la demarcación que representa,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

relacionadas con los servicios públicos y los cuales considere que deben ser contemplados en el presupuesto de egresos respectivo.

c. Se **ordena** al aludido ayuntamiento para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, realice las adecuaciones presupuestales pertinentes, a fin de establecer la remuneración al subagente municipal demandante bajo los parámetros que se expusieron en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria, es decir, se debe atender a que el monto que se fije como remuneración:

I. No podrá ser mayor a la cantidad que reciben los ediles del ayuntamiento en comento;

II. No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad; y

III. Se debe considerar dentro de dichos límites, un balance entre las actividades que realiza el actor con las que llevan a cabo el resto de la plantilla del personal que labora en el ayuntamiento y que se encuentran precisadas en el tabulador correspondiente.

Con lo anterior, se está privilegiando la autonomía municipal y salvaguardando el derecho fundamental que le ha sido reconocido a la parte actora, de conformidad con el artículo 127 de la Constitución federal y 82 de la Constitución local debe ser adecuada al cargo, función, empleo o comisión y proporcional a sus responsabilidades.

d. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz para que, una vez recibida la modificación presupuestal remitida por el ayuntamiento en cuestión, ésta sea aprobada a la brevedad posible, siempre que cumpla con lo aquí previsto;

e. Las autoridades vinculadas deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado y remitir, en original o copia certificada, la documentación que así lo acredite, ello dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ocurra.

f. Se dejan intocados los demás temas que se atendieron en la sentencia local y que no fueron controvertidos en el presente juicio ciudadano.

32. Como se puede advertir, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al modificar la sentencia emitida por este Tribunal

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-10/2019**

Electoral en el juicio ciudadano TEV-JDC-10/2019, estableció una serie de nuevos parámetros que el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y el Congreso del Estado, debían garantizar y vigilar, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, en cuanto a la presupuestación y remuneración que debe recibir José Simón Xavier Montalvo Fuentes, en su carácter de subagente municipal de Quinta Manzana del Barreal, perteneciente al citado Municipio.

33. De ahí que, las cuestiones relacionadas con la presupuestación y pago de la remuneración que este Tribunal Electoral estableció, al emitir sentencia en el citado juicio ciudadano, no serán objeto de pronunciamiento en el presente acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.

34. Esto es así, porque los efectos establecidos por este Tribunal, respecto de los tópicos que se mencionan, han sido superados por los nuevos parámetros determinados por la mencionada Sala Regional. Parámetros que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra impedido para pronunciarse sobre el cumplimiento a una sentencia que se encuentra sometida a la jurisdicción del Tribunal Electoral Federal.

35. Máxime, que la propia Sala Regional estableció, en su efecto identificado bajo el inciso e), que las autoridades vinculadas deben informar a esa instancia federal sobre el cumplimiento a lo ordenado y remitir, en original o copia certificada, la documentación que así lo acredite, dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

36. En esa medida, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el Derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

37. En este caso, se estima que la naturaleza de la presente ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal local, con el fin de que los obligados, el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz y el Congreso del Estado, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo que quedó intocado de la resolución del juicio ciudadano en que se actúa, a partir de la sentencia SX-JDC-25/2019 de la Sala Regional Xalapa. De ahí que, lo procedente es determinar sobre el sentido y alcance de lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional en el asunto de cuenta, y que no fue materia de modificación por la Sala Regional Xalapa.

Caso Concreto.

38. En la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el TEV-JDC-10/2019, de veinticinco de enero, se resolvió lo siguiente:

...

SEGUNDO. Se **ordena**, al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de los señalado en la consideración **séptima** de la presente resolución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar mark.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-10/2019**

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

...

39. Específicamente, los efectos que quedaron intocados en la sentencia principal del presente asunto, se ordenó:

...

g) ...

Asimismo, se vincula al Congreso del Estado, para que, tanto en la Constitución Local como en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemple a los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, y en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle sobre el tema, para el efecto de que se contemple su derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo.

*h) Toda vez que el Ayuntamiento responsable no justificó haber dado respuesta a la petición formulada por el actor, a través de su escrito de veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se requiere al Ayuntamiento de Córdoba, para que en el término de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, deberá resolver conforme a sus atribuciones lo que en derecho proceda.*

...

40. Por tanto, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Córdoba y del Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, consiste en que el primero debía atender el derecho de petición del actor, y al segundo, se le vinculó a legislar para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

A. Derecho de petición del actor.